

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital.

Un año... 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA: No se admitirá ninguna clase de comunicaciones, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 225.

Junta provincial de Abastos.

Con el *Boletín oficial* de la provincia, recibirán los Sres. Alcaldes una copia de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 6 de Julio último, publicada en el número 84 de aquél periódico, por la que se fija la tasa mínima del trigo que ha de regir desde 1.º del actual, derogando todas las disposiciones anteriores relativas al particular.

Encargo a las citadas autoridades, que el expresado ejemplar lo coloquen en sitio visible, para que en todo tiempo pueda ser consultado por sus administrados, a los que harán saber la Real orden de que se trata, por los medios acostumbrados; advirtiéndoles que la Junta de mi presidencia en sesión de 30 de Julio próximo pasado, acordó fijar en 58 pesetas el precio del quintal métrico de harina panificable.

Soria 3 de Agosto de 1926.

El Gobernador-Presidente,  
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 226

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos en telegrama de 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Acordado por esta Dirección que se proceda a formar una estadística existencia maiz, deberá V. E. publicar en *Boletín oficial* y prensa diaria obligación de tenedores dicho grano presentar declaraciones juradas existencia ante esa Junta, especificando cantidades posean y calidad si es maiz exótico o indígena. Estas declaraciones deberá V. E. remitirlas esta Dirección antes 15 Agosto y conminará con sanciones autoriza Real decreto y reglamento Abastos y las aplicará caso preciso a los que dejen presentarlas plazo fijado o las falseen. Le encarezco mayor celo en cumplimiento este servicio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber a sus administrados el deber en que se encuentran de remitir a esta Junta antes del día 12 del actual, declaración jurada de las existencias de maiz que posean, expresando si es exótico o indígena; previniéndoles que de no verificarlo, les serán impuestas las sanciones reglamentarias.

Soria 3 de Agosto de 1926.

El Gobernador-Presidente,  
JACOBO MONJARDIN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Consignada en la ley de Presupuestos para el ejercicio económico del segundo semestre de 1926, en su capítulo 6.º artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 17.500 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 17.500 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.º Hasta el día 15 de Septiembre próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en este concurso.

2.º A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse: una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887; un ejemplar de sus Estatutos y una certificación, expedida por el Secretario, en la que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad, puntualizando con toda claridad los que son familiares, individuales, activos o pasivos.

3.º Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.º Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO  
COMERCIO E INDUSTRIA.

## REAL DECRETO-LEY.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comer-

cio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º A los efectos del presente decreto-ley se entenderá por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza permitida por el mismo, ejecuten los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta del patrono, del cual recibirán retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los preceptos del presente decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que mas adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Art. 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Art. 3.º Serán objeto de protección de este decreto-ley:

1.º Los obreros que, aisladamente o formando taller de familia, trabajen en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los parientes del jefe de ésta o de su mujer, desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por este decreto-ley, siéndoles además aplicables las leyes que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres y cuantas se dicten para los obreros de su sexo y edad que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía, a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

Art. 4.º No se considerará como trabajo a domicilio para la protección que el presente decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo, en talleres de familia, que se efectúe en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas; y

b) El trabajo autónomo, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por tra-

bajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto, sin intermedio del patrono.

Si el trabajo fuese mixto, para el público y patronos se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fabricas y, en general, centros de trabajo, o comerciales de carácter industrial.

En tal caso quedará sometido a la legislación general del trabajo,

Art. 5.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos de este decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art. 6.º Se considerará como patrono a domicilio, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

Art. 7.º La jornada de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

#### CAPITULO II

Art. 8.º Con el nombre de Patronato del Trabajo a domicilio se constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Comisión especial, con las siguientes atribuciones:

- 1.ª Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio, bajo la protección del presente decreto-ley.
- 2.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.
- 3.ª Interesar el apoyo de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras de los trabajos a domicilio.
- 4.ª Fomentar la constitución de las referidas Instituciones y Asociaciones.
- 5.ª Proponer en su día al Gobierno las subvenciones que hayan de otorgarse a las Sociedades expresadas.
- 6.ª Iniciar el establecimiento de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.
- 7.ª Organizar exposiciones del trabajo a do-

micio, y cualesquiera otros actos análogos, encaminados a interesar a la opinión pública sobre este problema.

8.ª Las demás funciones que le encomienda este decreto-ley, o que le sean atribuidas por el reglamento u otras disposiciones análogas.

Art. 9.º El Patronato se compondrá de 11 miembros: de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno; cuatro designados por el Consejo de Trabajo; uno por cada uno de los grupos patronal y obrero, de nombramiento de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno, y dos que habrán de ostentar la representación de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y Acción Social y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente.

#### CAPITULO III

Art. 10. A propuesta del Patronato, o bien a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, según este decreto-ley, o a solicitud de una institución o Asociación protectora de obreros de dicho trabajo, o de una Asociación de éstos, el Gobierno, previos los informes que considere oportunos, creará un Comité paritario local del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada o para un grupo de industrias de una localidad o región donde se practique el referido trabajo.

Art. 11. Corresponde a estos Comités paritarios determinar las tarifas de retribución del trabajo a domicilio y entender en los demás asuntos relacionados con la materia, ajustándose a las disposiciones del presente decreto-ley.

Art. 12. Los Comités de fijación de retribución del trabajo a domicilio se compondrán de un Presidente y de los Vocales patronos y obreros cuyo número señalará la disposición que cree el organismo paritario.

Art. 13. El procedimiento electoral para la designación de los Vocales patronos y obreros se acomodará a las reglas contenidas en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, sobre Comités paritarios profesionales.

Art. 14. Será Presidente del Comité el que nombren las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Patronato.

#### CAPITULO IV

Art. 15. Los Comités paritarios de una indus-

tria de una localidad o región en que se trabaje a domicilio determinarán las retribuciones mínimas de mano de obra, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.<sup>a</sup> Se fijará el tipo mínimo general de retribución; esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fabricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidas a dicho régimen, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se dá a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.<sup>a</sup> Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.<sup>a</sup> No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.<sup>a</sup> Se tendrá en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

6.<sup>a</sup> Los tipos mínimos declarados obligatorios regirán dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias que el Comité apreciará en vista de la denuncia de cualquiera de las dos partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años los Comités procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos siguientes.

7.<sup>a</sup> El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas en caso de mayor aplazamien-

to y en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a crédito de objetos de comercio del patrono o por cualquier otra causa.

Art. 16. Los patronos de un trabajo a domicilio habrán de regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso deba exigirse al obrero más de media hora de espera por cada operación, pagándole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane el obrero.

Cuando se trate de obreras, habrán de ser mujeres las encargadas de distribuir en las tiendas el trabajo que las obreras han de realizar en su domicilio.

Están también obligados a proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarifa registrada u hoja talonario en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega y las tarifas acordadas y fijadas, según el decreto-ley, y el valor de los materiales que hayan de suministrar al obrero.

Art. 17. Estando sujetos los obreros a quienes se aplica el presente decreto-ley al régimen de retiro obrero obligatorio, deberán los patronos afiliarlos a dicho régimen y cotizar por ellos para constituir a su favor la correspondiente pensión de vejez, gozando los obreros del derecho de mejorar esta pensión para disfrutar en su caso la de invalidez, con sujeción todo a lo dispuesto en el reglamento general de 21 de Enero de 1921 y demás disposiciones y acuerdos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 18. Los patronos de industrias análogas a los que empleen obreros protegidos por el presente decreto-ley deberán ser oídos, si lo solicitan, por el Comité de la localidad o región respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios mínimos.

#### CAPITULO V

Art 19. Fijadas las tarifas o tipos de retribuciones mínimas, por el Comité paritario, en una industria o trabajo para los obreros a domicilio bajo la protección de este decreto-ley, se comunicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podrán formular ante este Comité las observaciones que estimen oportunas. El Comité, en el plazo de quince días, las examinará y atenderá en lo que considere justo o mantendrá los tipos anteriormente acordados.

Contra la decisión del Comité solo procederá recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo al Patronato del Trabajo a domicilio y a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Art. 20. Las reclamaciones de indole civil derivadas de la aplicación del presente decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales Industriales.

#### CAPITULO VI

Art. 21. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni concesionarios de obras y servicios públicos, podrán contratar trabajo alguno al cual se aplique este decreto-ley, sin aceptar los tipos de retribuciones mínimas fijados.

Art. 22. Cuando el trabajo se ejecute por cuenta de un patrono a domicilio, no podrán abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados de antemano, con arreglo a las prescripciones de este decreto-ley.

#### CAPITULO VII

Art. 23. A los efectos del servicio de inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio, bajo la protección de este decreto-ley deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial de Trabajo:

1.º Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Art. 24. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas según el presente decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y de su reglamento.

Art. 25. El jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y a exponer al funcionario de la Inspección o persona autorizada al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios, siendo responsables de las contravenciones a esta disposición.

Art. 26. Se considera como obstrucción al servicio de inspección del trabajo toda negativa u obstáculo opuesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono, o se trate de un taller de familia.

Art. 27. Las infracciones a este decreto-ley y las obstrucciones al servicio de inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas, desde 25 pesetas hasta 500;

siendo responsables los patronos, salvo pruebas en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos serán los establecidos en el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones de retiro obrero.

#### ARTICULO ADICIONAL

Queda comprendido desde luego en los preceptos de este decreto-ley el denominado «trabajo de la aguja», con las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo genero; ropa interior y exterior, de hombres, mujeres y niños; prendas de uniformes, guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería, gorrería, arreglo de piezas de paño (corredoras, escudidoras y emborradoras); guantería, generos de punto, saquerio, mantones, encajes, blondas, bordados, sombreros y demás variedades análogas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de este decreto-ley no entrarán en vigor hasta que por el Gobierno, previo informe del Patronato del Trabajo a domicilio y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, no se dicte el reglamento para su aplicación.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la inmediata constitución del Patronato del Trabajo a domicilio.

Tercera. El Gobierno, oído dicho Patronato, consignará en los Presupuestos generales de gastos del Estado la cantidad necesaria para el cumplimiento y efectividad de este decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Moisés Lucinio Egido Pascual, Recaudador de Hacienda en la zona de Arcos de Jalón,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones correspondientes al primer trimestre del año semestral de 1926, tendrá lugar en los días del mes de Agosto y pueblos según a continuación se expresan:

Arcos de Jalón, 7, 17, 18 y 30; Chaorna, 9, 10 y 13; Iruecha, 10, 11 y 12; Judes, 9, 10 y 12; Laina, 5, 19 y 26; Sagides, 4, 20 y 21; Somaén, 5, 19 y 26, y Velilla de Medina, 4, 20 y 21.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que no hagan efectivos sus débitos en los expresados días, podrán verificarlo en la capitalidad de la zona y oficina recaudatoria, sin recargo alguno desde el día 1.º al 15 del mes de Septiembre.

Y por último hago saber: Que los contribu-

yentes que dejasen transcurrir el día 15 de Septiembre sin satisfacer sus recibos incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin mas notificación y requerimiento; pero que si los satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes de Septiembre solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Lo que hago público de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

Arcos de Jalón 25 de Julio de 1926.—El Recaudador, Moisés L. Egido.

D. Vicente de la Orden, Recaudador de la Hacienda en la zona de Castilruiz,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones y cédulas personales en el primer trimestre del ejercicio semestral de 1926, estará abierta en los pueblos de la misma en los días del mes de Agosto siguientes:

Valdeprado, 3; Cervón, 5; Valtajeros, 6; Fuentes de Magaña, 7; Cigudosa, 10; San Felices, 12; Valdelagua, 14; Magaña, 18; Matalebreras, 23 y 24, y Castilruiz, 26 y 27.

Se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario de cobranza, que según dispone el Real decreto de 2 de Marzo último quedarán incursos en el único grado de apremio del 20 por 100, y si satisfacen sus descubiertos del 20 al 30 o 31 del tercer mes podrán hacerlo con el recargo del 10 por 100.

Lo que hago público por medio del presente, rogando a los señores Alcaldes de esta zona den al presente la mayor publicidad.

Castilruiz 26 de Julio de 1926.—El Recaudador, Vicente de la Orden.

D. Enrique Algóra Vallano, Recaudador de Hacienda en la zona de Medinaceli,

Hago saber: Que los días señalados en el próximo mes de Agosto para el cobro de todas las contribuciones correspondientes al primer trimestre del ejercicio semestral de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1926, tendrá lugar en los pueblos que constituyen dicha zona, los días del mes de Agosto y que a continuación se indican:

Medinaceli, 11 y 12; Benamira, 7; Esteras de Medina, 6; Fuencaliente de Medina, 8 y 9, y Salinas de Medina, 10.

Se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario de cobranza, que según dispone el Real decreto de 2 de Marzo último quedarán incursos en el único grado de apremio del 20 por 100, y si satisfacen sus descubiertos del 20 al 30 o 31 del tercer mes, podrán hacerlo con el recargo del 10 por 100.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Medinaceli 22 de Julio de 1926.—El Recaudador, Enrique Algóra.

## Ayuntamientos.

### SANTA MARIA DE HUERTA

Para que sea provista con arreglo al reglamento de Empleados municipales de 24 de Agosto de 1924, y poner en situación legal el nombramiento, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el haber anual de 380 pesetas, conforme a la clasificación últimamente publicada en virtud de la Real orden de 2 de Julio de 1921 y satisfechas con cargo al presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los Sres. Licenciados en dicha facultad, podrán presentar sus instancias debidamente reintegradas y documentadas en esta Alcaldía por espacio de 30 días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa María de Huerta 26 de Julio de 1926.—El Alcalde, Santos Martín.

### SAN LEONARDO

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 18 de Agosto a las doce de su mañana, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta para la enajenación de 739 piezas de pino existentes en el depósito municipal, que dan su volumen de 97 metros cúbicos, valorados en 2.370 pesetas.

Para la ejecución del aprovechamiento registrará el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la oficina de montes los derechos de la misma.

San Leonardo 27 de Julio de 1926.—El Alcalde, Bruno Yagüe.

### SANTA MARIA DE LAS HOYAS

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de este distrito, se anuncia la subasta de 360 pinos marcados en pie en el monte Pinar de este distrito los cuales arrojan un volumen de 190 metros cúbicos de fuste y 90 de leña.

Ambos productos se han valorado en 2.370 pesetas, cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, la cual tendrá lugar en esta Alcaldía el día 28 de Agosto próximo, a las doce.

Regirá para la subasta el pliego de condiciones publicado por la Jefatura de montes en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana.

El que resulte rematante vendrá obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones del personal del ramo de montes.

Santa María de las Hoyas 25 de Julio de 1926.—El Alcalde, Felipe Oteo Alonso.

Término municipal en que radica el monte.	Fuebo a que pertenece el monte.	Número del monte.	Nombre del monte.	Superficie destinada al pasto. Hectáreas.	Clase de ganado y número de cabezas		Plazo para el aprovechamiento. Menos los meses de Pesca.	Valor del aprovechamiento. Pesetas.
					Mayor.	Lanar.		
Suellacabras.	El Espino	40	Dehesa Castillejo.	150	16	35	Abril y Mayo.	812
Idem	Idem	41	Dehesa Vieja	70	»	»	»	»
Idem	Suellacabras.	42	Palancares	145	52	60	Abril.	400
Tañiñe.	Tañiñe.	43	Dehesa.	95	»	»	Abril y Mayo.	1404
Trevago.	Trevago.	44	Idem.	350	»	»	Abril.	620
Idem	Agréda y su Tierra	45	Revedado	195	»	»	Abril y Mayo.	1600
Idem	Trevago.	46	Robledal	475	»	»	Idem.	1800
Villar del Campo	Castellanos.	47	Fuennmayor y Carrascal	320	»	»	Idem.	2060
Idem	Villar del Campo	48	Chaparral	60	»	»	Idem.	1480
Vozmediano.	Villar del Campo	49	Tallar Viejo	60	»	»	Abril.	320
Idem	Vozmediano	50	Valdiz	60	»	»	Idem.	820
<b>Partido de Almazán.</b>								
Almazán	Almazán	51	Pinar	2600	20	300	Abril y Mayo.	17402
Idem	Fuenteclaro.	52	Idem.	650	32	50	Idem.	824
Idem	Almazán	53	Vedado	1650	160	800	Año.	5500
Andaluz.	Andaluz.	54	Pinar	40	»	10	Abril y Mayo.	540
Bayubas de Abajo	Bayubas de Arriba.	56	Pinar Cantorredondo	140	20	24	Idem.	836
Fuenteclaro.	La Seca.	59	La Mata.	96	20	12	Idem.	588
Idem	Idem	60	Valdelacasa	236	22	12	Idem.	702
Fuenteclaro.	Valderrueda.	61	Majadilla Larga.	180	76	20	Idem.	1532
Idem	Osana	62	Robledal	370	80	50	Idem.	2160
Idem	Fuenteclaro.	63	Idem.	342	120	100	Idem.	2640
Revilla	Monasterio	65 bis	Pinar	200	»	»	Abril.	500
Tajuco	Tajuco	66	Pinada.	70	30	15	Abril y Mayo.	670
Idem	Idem	67	Quemadales	52	40	15	Idem.	840
Valderrodilla	Torreandaluz	68	Pinar de Céspedes	6	»	»	Abril.	100
Idem	Valderrodilla.	69	Tejera	90	80	10	Abril y Mayo.	2150
<b>Partido del Burgo de Osma.</b>								
Boos.	Boos.	70	Robledal	89	20	10	Abril y Mayo.	380
Burgo de Osma	Barcebal	71	Idem.	116	16	20	Idem.	592
Casarejos	Casarejos	72	Pinar de Abajo	450	»	90	Idem.	1560
Idem	Idem	73	Pinar de Arriba	900	60	90	Idem.	1980
Cuevas de Ayllón	Cuevas de Ayllón	74	Valdepeñas	160	60	»	Idem.	1340
Espeja	Espeja	75	Pinar	600	110	55	Idem.	1550
Espejón	Espejón	76	Mata	200	110	55	Idem.	1530

Termino municipal en que radica el monte, así como el monte, así como el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Numero del monte.	Nombre del monte.	Superficie designada al pasto. Hec- táreas.	Clase de ganado y número de cabezas	Plazo para el aprovechamiento, no menos los meses de	Valor del aprovechamiento. Pesetas.		
Fuente Cantales	Fuente Cantales	77	Veguilla y Puebla	170	40	38	390	Abril y Mayo.	1212
Gormaz	Gormaz	78	Pinar	400	18	12	200	Idem.	574
Losana	Losana	79	Idem.	40	»	»	200	Abril.	400
Montejo de Licerias	Pedro.	80	Dehesa Mata	90	80	»	200	Abril y Mayo.	960
Muriel de la Fuente.	Muriel de la Fuente.	81	Pinar	150	80	20	150	Idem.	940
Muriel Viejo	Muriel Viejo	82	Idem	700	40	10	172	Idem.	664
Nafria de Uçero	Rejas	83	Valdetier	90	14	16	200	Idem.	562
Navaleno	Navaleno	84	Pinar	2000	65	80	350	Idem.	1475
Retortillo.	Retortillo	86	Dehesa Quejigal	90	100	»	1000	Idem.	2700
San Leonardo.	San Leonardo.	87	Dehesa Quñones.	44	»	»	200	Abril.	400
Idem	Idem	88	Dehesa Navagrulla.	167	160	»	100	Abril y Mayo.	1320
Idem	Idem	89	Pinar de Abajo.	148	»	90	800	Idem.	1960
Idem	Idem	90	Pinar de Arriba.	2400	215	200	2800	Idem.	7905
Santa Maria de las Hoyas	Santa Maria de las Hoyas	91	Pinar	830	130	40	500	Idem.	2070
Talveilla.	Cantalucia	92	Dehesa.	13	60	»	100	Idem.	620
Idem	Talveilla.	93	Pinar	960	60	20	250	Idem.	1000
Idem	Cubilla.	94	Idem	400	40	40	600	Idem.	1640
Idem	Talveilla	95	Robledal	33	50	»	»	Idem.	350
Idem	Cubilla.	96	Idem	12	40	»	600	Idem.	1480
Torralba del Burgo.	Torralba del Burgo	97	Mata.	1000	30	20	700	Idem.	1690
Uçero.	Uçero, Nafria y Herrera.	98	Pinar	540	60	16	600	Idem.	1684
Vadillo	Vadillo	99	Idem	800	70	45	425	Idem.	1520
Valdemaluque	Valdeavellano	100	Mata Quemada.	111	20	25	230	Idem.	700
Idem	Valdelinares.	101	Idem	49	10	»	200	Idem.	470
Idem	Valdemaluque	102	El Valle.	212	25	»	480	Idem.	1135
<b>Partido de Medinaceli.</b>									
Barcones.	Barcones	103	Valdehorecillo	330	»	»	500	Abril.	1000
<b>Partido de Sorina.</b>									
Abejar	Abejar	104	Dehesa Robledal	525	300	30	700	Abril y Mayo.	3620
Aldehuela del Rincón	Aldehuela del Rincón	105	Mata y Mogote.	90	32	10	180	Idem.	624
Almarza	Almarza y San Andrés	106	Mata	1000	400	150	1600	Idem.	6600
Arancón	Tozalmore.	107	Cerro Quñones	180	40	8	425	Idem.	1162
Idem	Arancón	108	Hoya del Valle.	100	10	6	290	Idem.	624
Arévalo de la Sierra	Arévalo de la Sierra.	109	Dehesa Mata.	60	80	»	»	Idem.	560